

ARMADA DE CHILE

TM-060

PÚBLICO

**REGLAMENTO DE SISTEMA
DE POSICIONAMIENTO
AUTOMÁTICO DE NAVES
PESQUERAS Y DE INVESTIGACIÓN
PESQUERA**



DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

ÚLTIMA REVISIÓN MAYO 2020

ARMADA
DE
CHILE
DIRECCIÓN
GENERAL
DEL
TERRITORIO
MARÍTIMO
Y
DE
MARINA
MERCANTE

REGLAMENTO DE SISTEMA
DE POSICIONAMIENTO
AUTOMÁTICO DE NAVES
PESQUERAS Y DE INVESTIGACIÓN
PESQUERA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE
OFICINA DE REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARÍTIMAS

Dirección: Errázuriz # 537, Valparaíso - Teléfono 32-2208555

Nombre Publicación Territorio Marítimo	:	Reglamento de Sistema de Posicionamiento Automático de Naves Pesqueras y de Investigación Pesquera.
Código Publicación Territorio Marítimo	:	TM - 060
N° de Stock	:	- - -

ÚLTIMA REVISIÓN MAYO 2020
Se encuentra publicado solamente en páginas WEB

APRUEBA REGLAMENTO DE SISTEMA
DE POSICIONAMIENTO AUTOMÁTICO
DE NAVES PESQUERAS Y DE
INVESTIGACIÓN PESQUERA.

DECRETO SUPREMO N° 139.

SANTIAGO, 27 de Marzo de 1998.

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N°. 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura No. 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N°. 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DFL. No. 5 de 1983; la ley N°. 19.521; la consulta formulada al Consejo Nacional de Pesca, informada mediante carta (C.N.P.) No. 1 de 20 de enero de 1998.

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado velar por la expedita aplicación de las normas que regulan el sector pesquero nacional.

Que la ley No. 19.521 que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura estableció la obligación de instalar un sistema de posicionamiento geográfico automático con apoyo satelital en naves que indica.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley No. 19.521, antes señalada debe dictarse un reglamento que determine la forma, requisitos y condiciones de aplicación del sistema de posicionamiento automático.

Que se ha consultado al Consejo Nacional de Pesca de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la citada ley.

DECRETO:

ÍNDICE DE TÍTULOS

	Páginas
Decreto Aprobatorio.....	4
TÍTULO I Disposiciones Generales.....	7
TÍTULO II Requisitos del Sistema de Posicionamiento Automático.....	9
TÍTULO III Del Administrador del Sistema.....	10
TÍTULO IV De la Información.....	11
TÍTULO V De las Estaciones Fiscalizadoras.....	12
TÍTULO VI Disposiciones Varias.....	12
FICHA TÉCNICA.....	14
APÉNDICE 1 Establece Normas para la Certificación del Dispositivo de Posicionamiento Automático.....	15

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El sistema de posicionamiento automático de naves pesqueras, de transporte y de investigación pesquera, y de embarcaciones prestadoras de servicios en los casos en que sea procedente en el mar se regirá por las disposiciones establecidas en la ley General de Pesca y Acuicultura y por las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 2º.- Los armadores de naves pesqueras industriales, de embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a 15 metros, de embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a doce metros e inferior a quince metros inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco, y de embarcaciones de transporte, matriculadas en Chile, que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento automático en el mar. Lo cual es sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de instalar a bordo y mantener en funcionamiento el referido dispositivo en los demás casos en que la normativa legal así lo disponga.

La misma obligación deberán cumplir los armadores de naves matriculadas en Chile que operen en aguas no jurisdiccionales; los armadores de naves que, estando o no estando matriculadas en Chile, realicen pesca de investigación dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales; y los armadores de buques fábricas que operen en aguas jurisdiccionales o en la alta mar. Asimismo, esta obligación será aplicable a los armadores de naves pesqueras o buques fábricas de pabellón extranjero que sean autorizados a recalar en los puertos de la República.

Asimismo, se deberá instalar un posicionador automático en los casos en que el juez competente sancione como reincidente a alguna nave pesquera mayor por actuar ilegalmente en un área reservada a los pescadores artesanales o cayese en las infracciones que señala el Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En los casos en que el Servicio haya determinado una condición sanitaria de riesgo entre zonas o agrupaciones de concesiones, los armadores de embarcaciones prestadoras de servicios a los centros de cultivo ubicados en tales zonas o agrupaciones, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, un dispositivo de posicionamiento automático en el mar. La condición sanitaria de riesgo que hace aplicable la medida será fijada por resolución del Servicio, conforme al reglamento a que se refiere el artículo 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- Para los efectos del presente Reglamento se dará a las palabras que enseguida se definen el siguiente significado:

- a) Sistema de posicionamiento automático o Sistema: Conjunto de elementos, tales como equipos transmisores, satélites, estaciones de procesamiento de información; configurados de manera tal que hacen posible el monitoreo de la actividad de las naves de pesca en el mar.
- b) Dispositivo de posicionamiento automático o Dispositivo: Equipo, incluido los accesorios necesarios para su funcionamiento que sean parte del sistema, que se

instala a bordo de las naves, que genera y transmite la información de posicionamiento.

- c) Estaciones Fiscalizadoras: Estaciones de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura, a través del Sistema, ubicados en dependencias de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- d) Reporte básico: Es la información correlativa generada automáticamente desde el dispositivo instalado a bordo de la nave, que permite monitorear en tiempo real la actividad de ésta.

Este reporte debe incluir, a lo menos, el código de identificación de la nave, fecha (día, mes y año) y hora (hora y minuto) en que dicha información fue captada por el dispositivo desde el sistema de determinación de la posición que utiliza la nave, posición geográfica, velocidad y rumbo de la nave, a esa fecha y hora.

La posición deberá expresarse en grados, minutos y segundos; la velocidad en nudos y el rumbo en grados sexagesimales.

- e) Frecuencia de Transmisión: Periodicidad con la cual se transmite el reporte básico.
- f) Administrador del Sistema: La Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, o, en adelante, La Dirección General.
- g) Servicio: El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- h) Ley General de Pesca y Acuicultura: Ley N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- i) Puerto Habilitado: Aquellos sectores de la costa, delimitados por la General del Marítimo y Marina Mercante, donde esté autorizado mantener apagado el dispositivo.
- j) Embarcaciones prestadoras de servicios de acuicultura o embarcaciones prestadoras de servicios: Embarcaciones que prestan servicios a los centros de cultivo, integrantes de agrupaciones de concesiones, entendiéndose por tales el servicio de transporte de peces vivos, peces muertos y sus productos, alimentos, redes y demás elementos destinados a la contención de especies en cultivo, así como los elementos de fijación, flotación y protección de los mismos.
- k) Embarcación de transporte: Nave utilizada para el traslado de capturas de embarcaciones pesqueras, desde la zona de pesca hasta el puerto de desembarque. Estas embarcaciones deberán inscribirse en el registro especial que para estos efectos llevará el Servicio.
- l) Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

TÍTULO II

Requisitos del Sistema de Posicionamiento Automático

Artículo 4º.- El Sistema deberá garantizar:

- a) La generación y transmisión de los reportes básicos de la nave en forma automática, sin intervención de terceros.
- b) La inviolabilidad y reserva de los datos transmitidos.
- c) En el caso de equipos de transmisión unidireccional, la información permanente de la posición actualizada de la nave. El Servicio podrá ampliar el intervalo de la frecuencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º de este Reglamento.

Tratándose de los demás equipos, cambios en la frecuencia de la transmisión de los reportes básicos, así como la información de la posición actualizada de la nave, a requerimiento de cualquiera de las entidades fiscalizadoras.

- d) Un margen de error, en la determinación y transmisión de la siguiente información, no superior a:
 - 0,5 nudos, para la velocidad de la nave;
 - 100 metros, para la posición de la nave; y
 - 10 grados sexagesimales, para el rumbo de la nave.

El cumplimiento del margen de error máximo autorizado deberá ser acreditado por los proveedores de servicios y dispositivos a que se refiere la letra a) del artículo 6 del presente reglamento, mediante documento original, emitido por el fabricante del respectivo equipo.

- e) Cobertura dentro y fuera de las aguas de jurisdicción nacional de conformidad con el artículo 2º del presente reglamento, de todas las áreas de operación pesquera, sin áreas sombras respecto a la obtención de la posición y transmisión de dicha información. En el caso de las naves de la acuicultura, este requisito de cobertura comprenderá sólo las aguas de jurisdicción nacional.

Artículo 5º.- El dispositivo, cumplir con los siguientes requerimientos técnicos y de diseño:

- a) Debe ser de construcción resistente y, salvo las antenas, integrar en una sola unidad los elementos de posicionamiento y transmisión quedando la conexión entre ambos elementos al interior de la unidad contenedora. Todos los cables y conectores exteriores deberán estar protegidos contra cortes y desconexiones accidentales, así como protegidos de las condiciones meteorológicas y oceanográficas del medio.
- b) Deberá generar y transmitir en forma automática un mensaje de encendido o apagado, cuando se active o desactive el equipo.

- c) Poseer un único código de identificación almacenado en memoria no volátil de sólo lectura, el que será reconocido por las estaciones fiscalizadoras. Este código no podrá ser alterado sin el consentimiento del Administrador del Sistema.
- d) Permitir el registro y/o transmisión de mensajes de alerta a la Autoridad Marítima, en condiciones de falla de alguno de sus componentes, desconexión o bloqueo de las antenas, pérdida de suministro de energía o manipulación de la unidad contenedora del equipo.
- e) Disponer de una unidad de poder interna, con una duración no inferior a las 48 horas, con el objeto de que actúe como respaldo en caso de fallas en la alimentación principal.
- f) Contar con señales sonoras y visibles de alarma para la dotación de la nave, que indique problemas en su funcionamiento.
- g) Registrar en una memoria no volátil la información de posicionamiento, ante condiciones de pérdida de capacidad de transmisión, por un período no inferior a las 12 horas.
- h) Responder en forma automática a los requerimientos de la letra c) del artículo precedente, cuando corresponda.
- i) Ser compatible para operar con las estaciones fiscalizadoras.

TÍTULO III

Del Administrador del Sistema

Artículo 6°.- A la Dirección General, en su calidad de Administrador del Sistema, le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Establecer las nóminas informativas de los proveedores de servicios y dispositivos a que se refiere este Reglamento y de la o las primeras estaciones receptoras que prestarán el servicio de transmisión para el funcionamiento del sistema, las que deberán publicarse cada vez que ésta sufra modificaciones.
- b) Certificar que el dispositivo, incluido sus accesorios, se ajustan a los requerimientos técnicos y de diseño establecidos en el presente Reglamento.
- c) Aprobar la instalación de los dispositivos en las naves.
- d) Verificar que la instalación del dispositivo, incluido los accesorios necesarios para su funcionamiento, cumpla con los requerimientos y las exigencias técnicas complementarias relativas a la instalación de equipamiento electrónico a bordo.
- e) Informar a la nave sobre la falla del dispositivo tan pronto como sea detectada por su propia estación monitora.
- f) Confirmar a la nave la transmisión conforme del dispositivo.

- g) Autorizar la modificación del código de identificación del dispositivo.
- h) Prever la incorporación de elementos al dispositivo que impidan la adulteración y remoción de la ubicación de éste y de sus componentes, tales como sellos u otros, salvo expresa autorización del Administrador del Sistema;
- i) Autorizar la remoción de los elementos instalados al dispositivo de conformidad con la letra h) del presente artículo;
- j) Aprobar el formato de transmisión del reporte básico del dispositivo y de cualquier otro mensaje utilizado en las comunicaciones con el dispositivo;
- k) Descertificar cuando el dispositivo deje de cumplir con alguno de los requerimientos técnicos y de diseño establecidos en el presente Reglamento.
- l) Para las embarcaciones prestadoras de servicios de la acuicultura, en casos excepcionales, previa solicitud del armador, el Administrador del sistema autorizará el cambio de dispositivo y la consecuente remoción de su(s) sello(s) en un puerto no habilitado.

Por su parte, el armador deberá solicitar la inspección y sellado del nuevo equipo a la Autoridad Marítima Local en su primera recalada a puerto habilitado.

Artículo 7º.- El armador deberá informar al Administrador del Sistema, previo al inicio de operaciones de la nave, el proveedor y la primera estación receptora contratada, la vigencia del contrato y el código de identificación del dispositivo contratado. El armador deberá informar al Administrador del Sistema cualquier instalación y desinstalación del dispositivo y solicitar la inspección correspondiente de la Autoridad Marítima.

El Sistema contratado deberá garantizar cobertura sobre la totalidad de las áreas en que la nave desarrolla actividades pesqueras extractivas o de prestación de servicios, según corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 2º del presente reglamento.

El armador estará obligado a informar al Administrador del Sistema toda renovación con el proveedor o estación receptora contratada, el término de la vigencia del contrato y la suscripción con un nuevo proveedor. Asimismo el armador deberá informar la cobertura geográfica del servicio contratado.

TÍTULO IV

De la Información

Artículo 8º.- El dispositivo deberá siempre mantenerse en funcionamiento a bordo de la nave desde el zarpe hasta la recalada en puerto habilitado. Para estos efectos el dispositivo sólo podrá activarse o desactivarse dentro de los límites de los puertos habilitados.

Mientras el dispositivo se encuentre encendido deberá generar y transmitir en forma automática la información comprendida en el reporte básico.

Las naves adoptarán el procedimiento de zarpe y comprobación de equipos en funcionamiento que establezca el Administrador de Sistema.

Artículo 9°.- El Servicio, previo informe técnico de la Subsecretaría, establecerá mediante resolución, previa consulta al Administrador del Sistema la frecuencia de transmisión del reporte básico por pesquería, tipo de flota, y de dispositivo. Asimismo, el Servicio, previo informe técnico de la Subsecretaría, establecerá la frecuencia de transmisión para las naves de la acuicultura.

El intervalo de frecuencia podrá ser de hasta un minuto tratándose de dispositivos que no se encuentren en condiciones de responder a las estaciones fiscalizadoras, y no podrá ser modificado sino en virtud de otra resolución del servicio.

En el caso de los demás dispositivos, cualquiera de las estaciones fiscalizadoras podrá modificar en forma transitoria la frecuencia de transmisión, o requerir información acerca de la última posición geográfica.

TÍTULO V

De las Estaciones Fiscalizadoras

Artículo 10°.- La Dirección General y el Servicio instalarán y operarán en sus dependencias estaciones fiscalizadoras, las cuales serán receptoras simultáneas de la información que registre el sistema.

Artículo 11°.- La instalación y mantención del dispositivo de posicionamiento y transmisión automática, así como la transmisión de la señal al satélite y desde éste hasta la primera estación receptora, serán de cargo del armador. La transmisión desde dicha estación a las estaciones de fiscalización será de cargo del Estado.

TÍTULO VI

Disposiciones Varias

Artículo 12°.- Los armadores o sus representantes en Chile de naves de pabellón extranjero que sean autorizados expresamente por la Autoridad competente a desembarcar o transbordar especies o productos pesqueros derivados de capturas efectuadas en aguas no jurisdiccionales deberán informar por escrito a la Dirección General, con copia al Servicio al menos 12 horas previo a su ingreso a la Zona Económica Exclusiva de Chile, el nombre de la nave, su armador, fecha, hora y puerto de recalada y las características del dispositivo instalado.

La recalada le será permitida siempre y cuando la nave haya mantenido en funcionamiento el dispositivo de posicionamiento automático en la forma y condiciones que señala la ley y el presente reglamento. En este caso, la aprobación de la instalación contemplada en el artículo 6°, letra c) del presente Reglamento, se efectuará durante la primera recalada de la nave a puerto chileno.

Artículo 13°.- Para naves que realicen pesca de investigación, la resolución que habilite dicha pesca deberá consignar la frecuencia de transmisión de la información del dispositivo de posicionamiento, conforme a los objetivos de la investigación autorizada.

Artículo 14.- Los armadores de embarcaciones prestadoras de servicios deberán informar al Servicio el nombre, matrícula y señal distintiva de la nave tipo de embarcación; material de construcción de la bodega, cubierta y casco; TRG; capacidad de bodega; velocidad máxima y crucero; eslora, manga y puntal; y actividad o servicio que presta. En caso de prestar más de un servicio de la acuicultura, conforme a la normativa vigente, deberán indicarse todos ellos.

Artículo 15.- Cuando una nave sea notificada que debe retornar a puerto habilitado debido a la falla de su dispositivo a bordo, el capitán, el armador o el representante legal de este último, cuando corresponda, deberá informar el origen y causa de la falla al Administrador de Sistema, dentro de las 12 horas posteriores a su recalada.

Artículo 16°.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias del presente reglamento será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE,
Presidente de la República.- Álvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Juan Manuel Cruz Sánchez, Subsecretario de Pesca.

FICHA TÉCNICA

Código Publicación : TM - 060
Territorio Marítimo

Nombre Publicación : REGLAMENTO DE SISTEMA DE
POSICIONAMIENTO AUTOMÁTICO DE
NAVES PESQUERAS Y DE
INVESTIGACIÓN PESQUERA.

- 1.- Promulgado por D.S. (E.F. y R.) N° 139, del 27 de Marzo de 1998.
- 2.- Publicado en D.O. N° 36.246, del 23 de Diciembre de 1998.
- 3.- Modificado por:
 - D.S. (E.F. y R.) N° 41, del 28.Ene.2004. D.O. N° 37.840, del 20.Abril.2004.
 - D.S. (E.F. y R.) N° 306, del 22.Oct.2007. D.O. N° 38.966, del 21.Enero.2008.
 - D.S. (E.F. y T.) N° 198, del 14.Jul.2010. D.O. N° 39.805, del 09.Nov.2010.
 - D.S. (E.F. y T.) N° 170, del 07.Jul.2014. D.O. N° 41.225, del 05.Ago.2015.

APÉNDICE 1

ESTABLECE NORMAS PARA LA CERTIFICACIÓN DEL DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO AUTOMÁTICO

D.G.T.M.Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/421 VRS.

ESTABLECE NORMAS PARA LA
CERTIFICACIÓN DEL DISPOSITIVO DE
POSICIONAMIENTO AUTOMÁTICO,
ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE
SISTEMA DE POSICIONAMIENTO
AUTOMÁTICO DE NAVES PESQUERAS Y DE
INVESTIGACIÓN PESQUERA, D.S. N° 139/98
(D.O. 23.Dic.1998).

VALPARAÍSO, 2 de Agosto de 2004.

VISTO: lo dispuesto en el artículo 5, 88 y 97 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; lo establecido en los artículos 64 A y 64 B de la Ley 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura; lo indicado en el D.S. N° 139, Reglamento de Sistema de Posicionamiento Automático de Naves Pesqueras y de Investigación Pesquera, modificado por D.S. N° 41 del 28 de Enero de 2004; y la facultad que me confiere el artículo 3° del D.F.L. N° 292 de 1953,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 18.892 de 1989, Ley General de Pesca y Acuicultura establece la obligación de instalar y mantener en funcionamiento un sistema de posicionamiento automático en ciertas naves de pesca y de investigación pesquera.

Que, el D.S. N° 41 publicado en el Diario Oficial del 20 de Abril de 2004 introduce modificaciones al Reglamento de Sistema de Posicionamiento Automático de Naves Pesqueras y de Investigación Pesquera, particularmente referidas a las características funcionales del dispositivo de posicionamiento y señala que la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en su calidad de Administrador del Sistema, debe certificar que el dispositivo, incluidos sus accesorios, se ajusta a los requerimientos establecidos en el reglamento y aprobar el formato de transmisión del reporte básico del equipo y de cualquier otro mensaje utilizado en las comunicaciones con éste.

Que, de acuerdo al párrafo precedente, es necesario actualizar los procedimientos establecidos mediante la Resolución D.G.T.M. y MM. N° 12.600/2386 del 30 de Diciembre de 1998 utilizada para la aprobación de los primeros dispositivos de posicionamiento instalados a bordo de la flota pesquera nacional.

RESUELVO:

1.- **APRUÉBANSE** los procedimientos que se indica en los Anexos "A" y "B" de la presente resolución, para obtener la Certificación del Dispositivo de Posicionamiento Automático.

2.- **DERÓGASE** toda otra disposición existente respecto a la Certificación del Dispositivo de Posicionamiento Automático, siendo reemplazada por lo indicado en la presente resolución y sus anexos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Boletín Informativo Marítimo de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

ANEXO "A"

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE DISPOSITIVOS QUE SEAN PARTE DEL SISTEMA DE POSICIONAMIENTO AUTOMÁTICO DE NAVES PESQUERAS

GENERALIDADES

- 1.- La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante extenderá el correspondiente Certificado de Aprobación de Dispositivo, luego que se cumplan los trámites y procedimientos señalados en el presente documento, que en lo esencial consistirá en la verificación o demostración de que el equipo o dispositivo cumple los requisitos señalados en el Título II del D.S. N° 139 de fecha 27 de Marzo de 1998 y sus modificaciones.
- 2.- La extensión del Certificado estará afecta al cobro de los derechos establecidos en el D. S. (M). N° 427 de 1979, Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 3.- La aprobación del dispositivo debe ser solicitada por el fabricante o la empresa a cargo del diseño o desarrollo, a través de un representante en Chile. La calidad de representante se acreditará mediante un poder otorgado por el fabricante que lo autorice para gestionar la aprobación del dispositivo ante la Autoridad Marítima chilena.
- 4.- Para la aprobación del dispositivo el solicitante deberá presentar:
 - a) Carta solicitando la certificación del dispositivo dirigida al Sr. Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
 - b) Un dispositivo completo, (transmisor, receptor, fuente de alimentación y antena) en condiciones de funcionar.
 - c) Manual de Operación y Manual de Servicio del dispositivo con diagrama de sus circuitos en idioma español.
 - d) Copia del Informe de Pruebas (Test Report) o de control de calidad efectuado al dispositivo prototipo o del Certificado de Conformidad extendido por un laboratorio o entidad técnica a solicitud del fabricante.
 - e) Certificado de aprobación u homologación de la entidad, empresa u organización que transporta la señal desde el dispositivo a homologar hacia su destino, que indique claramente que el dispositivo es compatible y está reconocido por esa organización.
 - f) Informe técnico que describa el formato de transmisión del reporte básico del dispositivo y de cualquier otro mensaje utilizado en las comunicaciones con el dispositivo incluyendo los aspectos considerados en el Anexo "B".

- 5.- La Dirección General se reserva el derecho de solicitar mayores antecedentes para comprobar que un dispositivo satisface las normas mínimas y haga posible su aprobación.
- 6.- La Dirección General, utilizando sus propias capacidades, dispondrá las pruebas operacionales y estudios que estime pertinentes para comprobar que el dispositivo satisface las normas de construcción y funcionamiento prescritos.
- 7.- Si la Dirección General estimara necesario efectuar determinadas pruebas o mediciones al dispositivo en un laboratorio especializado, o bien pruebas prácticas de funcionamiento a bordo de un buque de pesca, le indicará al interesado las pruebas a realizar.
- 8.- Si se determina necesario realizar pruebas prácticas de funcionamiento a un dispositivo instalándolo a bordo de un buque de pesca, el interesado efectuará las gestiones y coordinaciones necesarias ante una empresa armadora pesquera para instalar el dispositivo en uno de sus buques. La Dirección General, en su calidad de Administrador del Sistema de Posicionamiento Automático, determinará las pruebas a realizar y el tiempo de duración y evaluará los resultados para los efectos de aprobación del dispositivo.
- 9.- Todos los gastos que se originen como consecuencia de las pruebas indicadas precedentemente, serán de cargo del solicitante.

VALPARAÍSO, 2 de Agosto de 2004.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

ANEXO "B"

ANTECEDENTES QUE DEBERÁ CONTENER EL INFORME TÉCNICO DEL
FORMATO DE TRANSMISIÓN DEL REPORTE BÁSICO DEL DISPOSITIVO Y DE
CUALQUIER OTRO MENSAJE UTILIZADO EN LAS COMUNICACIONES CON
ÉSTE.

- a) Datos que incluye el reporte del dispositivo de posicionamiento.
- b) Origen de cada dato incluido en el reporte básico, indicando fuente desde que se captura, obtiene o calcula cada uno.
- c) Origen y características de los datos adicionales incluidos en el reporte del dispositivo (si los considera).
- d) Precisión del origen de datos indicando la menor diferencia posible entre dos muestras del dato, en las unidades que se utilicen para su presentación.
- e) Precisión del almacenamiento, aplicando la misma descripción anterior, requiriéndose en forma adicional se especifique la cantidad de bits utilizados para almacenar el dato en la memoria del dispositivo.
- f) Descripción detallada de la estructura de todos los mensajes que envía y recibe el dispositivo, incluyendo detalles de las estructuras de datos que se emplean para encapsular la información que se transmite y valores usados para codificar los datos enviados. Especificando particularmente aquellos mensajes que son utilizados en la interacción entre el dispositivo y la estación de fiscalización.
- g) Listado de las alarmas y reportes de excepción que el dispositivo detecta y transmite, incluyendo detalle de la forma en que son almacenadas y enviadas y la forma en que deben ser interpretadas por la estación fiscalizadora.
- h) Especificación de la fuente de tiempo que emplea el dispositivo y si se cuenta con un reloj interno. Además, se debe indicar el error de dicho reloj, el mecanismo de ajuste y la frecuencia con la que se produce dicha corrección.
- i) Descripción detallada de los mecanismos de protección incluidos en el reporte para imposibilitar su adulteración o sustitución una vez que es transmitido por el dispositivo.
- j) Descripción detallada de los mecanismos de seguridad considerados para imposibilitar la falsificación de mensajes.

- k) Descripción detallada de los mecanismos de seguridad incorporados para evitar la suplantación de la estación fiscalizadora.

VALPARAÍSO, 2 de Agosto de 2004.

(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL